

Art. 627. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la declaracion.

Art. 628. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 629. La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Art. 630. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en el efecto devolutivo, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 631. Se tendrá por confeso al litigante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 632. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 626.

Art. 633. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones sino al contestar la demanda, ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 634. Son instrumentos públicos:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- 2º Los documentos auténticos expedidos por funciona-

rios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 635. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere. Las segundas copias, no siendo de aquellas que se puedan dar cuantas se quiera, y las primeras y segundas, no estando encargado del protocolo el mismo escribano ante quien pasaron, solo harán fé siendo expedidas por mandato del juez de los autos, previa la citacion antes indicada.

Art. 636. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 637. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 638. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 639. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud

BIBLIOTECA Y ARCHIVOS SOCIALES U. S. A.

de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 640. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 641. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 642. Si no supiere firmar á otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 643. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 603, 604, 605, 607 y 741, fracciones 1ª y 2ª.

Art. 644. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 645. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

Art. 646. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 647. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos de los demas Estados, ó del Distrito y de la California, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 648. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los demas Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artículo 141, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 649. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el ter-

ritorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 650. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 651. En el segundo caso de los expresados en el artículo 649, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 652. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 653. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 654. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 655. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 656. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 657. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un do-

cumento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 658. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 659. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 660. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 661. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 662. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 663. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 664. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 665. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 666. Si los que deben nombrar un perito no pudiesen ponerse de acuerdo, el juez elegirá de entre los que propongan los interesados, y el que designare practicará la diligencia.

Art. 667. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 668. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 669. El nombramiento de los peritos y del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 670. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.

Art. 671. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 669, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 672. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 673. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 674. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 675. El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 676. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios

que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 677. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 678. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 679. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 680. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 681. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 682. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 683. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 684. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 685. Son causas legítimas de recusacion:

- 1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:
 - 2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
 - 3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
 - 4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:
 - 5º Enemistad manifiesta:
 - 6º Amistad íntima.
- Art. 686. La recusacion se calificará como está preve-

nido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 687. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 688. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 184 y 594, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

Art. 689. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 690. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los artículos 184 y 594.

Art. 691. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseña su profesion:

4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

LIBRERIA Y CENCAS SOCIALES U. A. N. E.

5º En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 692. El reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 693. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 694. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 695. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 696. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 697. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 698. No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas;

3º Los ébrios consuetudinarios;

4º El que haya sido declarado testigo [falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5º El tabur de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presente:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 699. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 700. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 550 y 702: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

Art. 701. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

Art. 702. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 703. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 704. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 631.

Art. 705. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

LIBRERIA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID Y CENAS SOCIALES U. A. N. E.

Art. 706. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 707. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 708. Al Gobernador, á los Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gefes superiores de las oficinas federales, y Tesorero General del Estado, se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirá.

Art. 709. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 710. Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 711. La parte contraria puede asistir al acto de la protesta.

Art. 712. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciá las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

Art. 713. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 714. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 715. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 716. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será léida por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 717. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 625.

Art. 718. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 719. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 720. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en que grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 721. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 722. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 723. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 724. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 725. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacer

LIBRERIA DE CIENCIAS SOCIALES U. A. M. E.